

OBLIGACIÓN DE EVALUACIÓN PRECONTRACTUAL, POR PARTE DEL PRESTAMISTA, DE LA SOLVENCIA DEL PRESTATARIO EN LOS CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO. PRIVACIÓN DEL DERECHO A INTERESES CONVENCIONALES EN CASO DE QUE SE INCUMPLA TAL OBLIGACIÓN. CARÁCTER EFECTIVO, PROPORCIONAL Y DISUASORIO DE LA SANCIÓN¹

Iuliana Raluca Stroie
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 8 de abril de 2014

STJUE de 27 de marzo de 2014, Asunto C-565/12.

La STJUE de 27 de marzo, resuelve una petición de decisión prejudicial planteada, por el Tribunal d'instance d'Orléans (Francia), en relación con una demanda de abono de cantidades restantes adeudadas de un crédito personal que una sociedad de crédito había concedido a un consumidor y que éste no ha devuelto.

El art. 26 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo dispone que:

Los Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas para promover unas prácticas responsables en todas las fases de la relación crediticia, teniendo en cuenta las peculiaridades de su mercado crediticio. [...] En un mercado crediticio en expansión, en particular, es importante que los prestamistas no concedan préstamos de forma irresponsable o sin haber evaluado previamente la solvencia del prestatario, y que los Estados miembros lleven a cabo el control necesario para

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

evitar tales comportamientos, así como los medios necesarios para sancionar a los prestamistas en caso de que ello ocurra. [...]

Conforme a la Ley francesa que traspone la Directiva antes mencionada al derecho interno en el Code de la consommation francés, se prevé como sanción al incumplimiento de las obligaciones de evaluar previamente la solvencia del prestatario, la privación del derecho a los intereses, “en su totalidad o en la proporción que el juez determine”. El Tribunal que plantea la cuestión prejudicial expone que la sanción de privación del derecho a intereses del Code de la consommation ha sido interpretada por la Corte de Casación francesa en el sentido de que sólo afecta a los intereses convencionales, por lo que los intereses al tipo legal siguen adeudándose en virtud del artículo 1153 del Código Civil. El problema surge porque una disposición del Código económico y financiero dispone que *«en caso de condena al pago de una cantidad pecuniaria en virtud de una resolución judicial, el interés al tipo legal se incrementará en cinco puntos una vez transcurrido el plazo de dos meses a contar desde el día en el que la resolución judicial devino ejecutiva, aunque sea de forma provisional. [...]»*, lo que significa que la entidad prestamista podrá beneficiarse del interés al tipo legal, que, si se incrementa en cinco puntos dos meses después de la fecha en que la resolución judicial haya adquirido fuerza ejecutoria, se elevarán al 5,71 %, superando de este modo el tipo de interés convencional fijado en 5,60 %, lo que hace cuestionable la efectividad de la sanción² de la privación del derecho a los intereses convencionales en el supuesto en que se demuestre que ha habido un incumplimiento de la obligación del prestamista de consultar el fichero nacional previsto a tal fin para evaluar la solvencia del consumidor.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea señala que incumbe al tribunal remitente “apreciar el carácter realmente disuasorio de la sanción, que es el único competente para interpretar y aplicar el Derecho nacional, comparar, en las circunstancias del asunto de que conoce, los importes que el prestamista percibe como devolución del préstamo en el supuesto de que haya respetado su obligación precontractual de evaluar la solvencia del prestamista consultando una base de datos apropiada con los que percibe en aplicación de la sanción del incumplimiento de esta obligación precontractual”. Para ello, el tribunal remitente debe tener en cuenta “todos los elementos y, en particular, todas las consecuencias que pueden extraerse de su apreciación de la existencia de infracción de dicha obligación precontractual por parte del prestamista”. Por tanto si la sanción de privación de los intereses se puede compensar con la aplicación de los intereses al tipo

² Conforme al art. 23 de la Directiva, “*las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias*”

legal incrementado dicha sanción pierde todo su efecto y no presenta un carácter realmente disuasorio.

En conclusión, declara el TJUE que:

«El artículo 23 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un régimen nacional de sanciones con arreglo al cual, en caso de que el prestamista incumpla su obligación precontractual de evaluar la solvencia del prestatario consultando una base de datos adecuada, el prestamista se ve privado de su derecho a los intereses convencionales, pero se beneficia de pleno Derecho de los intereses al tipo legal, exigibles desde el pronunciamiento de una resolución judicial por la que se condena a dicho prestatario al pago de los importes aún adeudados, que además se incrementan en cinco puntos si, al expirar un plazo de dos meses tras dicho pronunciamiento, el prestatario no ha abonado su deuda, cuando el tribunal remitente estime que, en un supuesto como el del litigio principal, que entraña la exigibilidad inmediata del capital del préstamo restante adeudado por la falta de pago del prestatario, los importes que puede efectivamente percibir el prestamista como consecuencia de la aplicación de la sanción de privación de los intereses no son significativamente inferiores a aquellos a los que podría tener derecho si hubiera cumplido su obligación de evaluar la solvencia del prestatario.»